



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Álvaro León Quiroga Acosta.  
**Demandado:** Astrid Londoño Sáenz.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00576-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0011LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27*

Hoy \_\_\_\_\_ *de marzo de 2024*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudora:</b>	MARIA YULIETH PEREZ CANDELA
<b>Acreedores:</b>	BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, ICETEX, TUYA S.A. SERFINANZA S.A., FEDEJOHNSON y EVELIA CANDELA DE PEREZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00822-00
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por el acreedor FEDEJOHNSON, al PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL incoado por la señora MARIA YULIETH PEREZ CANDELA, por existir dubitación frente a la naturaleza de la acreencia, dentro del trámite de negociación de deudas que cursa ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

### II. ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo ante la operadora de insolvencia del referido centro de conciliación, concurrió el apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA - FEDEJOHNSON quien manifestó no estar de acuerdo con la clase en la que fue graduada su acreencia. Posteriormente, dentro de la oportunidad legal, el referido acreedor presenta escrito en donde se ratifica en su objeción, advirtiendo que los recursos administrados por los fondos de empleados quedan afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones.

Expone que para la fecha de admisión de la solicitud de insolvencia la señora MARIA YULIETH PEREZ CANDELA, le adeudaba a FEDEJOHNSON la suma de \$15.807.111 M/CTE.

Destaca que, la deudora constituyo una garantía sobre sus aportes como asociada al fondo de empleados, tal como si fuera una garantía mobiliaria, de ahí que le sea aplicable lo dispuesto en el inciso 3 de la Ley 1676 de 2013 y el inciso 3 del artículo 16 del Decreto 1481 de 1989-, o a una prenda.

Resalta que, los aportes y los ahorros que realizan los asociados a un fondo o una cooperativa, sean inembargables y no puedan ser gravados ni transferidos a favor de otros asociados o de terceros, atendiendo a que gozan de una preferencia especial.

Insiste que la acreencia en favor de FEDEJOHNSON, es un crédito de segunda clase, por tener una prenda sobre los aportes y ahorros de la

YE



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

deudora, tal como lo establece el artículo 2497 del Código Civil. Advirtiendo además, que la Corte Constitucional ha interpretado dicha norma de una forma más extensa para garantizar los derechos de los acreedores al otorgar prevalencia de segunda clase a los créditos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor, es decir, sobre los bienes que se ha constituido una garantía mobiliaria.

Solicita que se declare probada la objeción frente a la naturaleza de los créditos a favor de FEDEJOHNSON, y que se califiquen y gradúen como créditos de segunda clase.

Por otro lado, la deudora MARIA YULIETH PEREZ CANDELA presenta escrito señalando que la garantía mobiliaria es un contrato accesorio, cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de una obligación principal, con el fin de amparar la obligación adquirida por el deudor y el cumplimiento del pago del préstamo que se le ha otorgado.

Sin embargo, insiste en que los aportes sociales cancelados en favor de un fondo o de una cooperativa, es una obligación que adquiere todo afiliado al momento de afiliarse a la entidad, la cual nace con la afiliación.

Respecto a la naturaleza jurídica de la obligación contraída con FEDEJOHNSON, indica que se trata de un crédito quirografario de quinta clase, que, para garantizar la obligación, se suscribió un título valor –pagare, para ser cancelado por libranza.

Indica que erradamente el apoderado judicial de la entidad objetante confunde la naturaleza de los créditos prendarios, con los adquiridos por un afiliado o aportante a un fondo de empleados, atendiendo a que, en los últimos, el título que respalda la obligación únicamente es un pagare de naturaleza quirografaria, y en ningún momento se constituye un contrato distinto que garantice el pago de la obligación.

Resaltar que los aportes que realizan los empleados o afiliados a un fondo, son cuotas voluntarias que se cancelan para hacer parte de la entidad y así adquirir beneficios, y no para garantizar el pago de los productos adquiridos con la entidad o de obligaciones futuras.

Igualmente, el acreedor BANCOLOMBIA S.A., solicita al despacho que declare no probada la objeción propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA – FEDEJOHNSON, atendiendo a que la garantía mobiliaria debe obrar por escrito y reunir los requisitos dispuestos en el artículo 14 de la Ley 1676 de 2013; sin embargo, el objetante no allega prueba siquiera sumaria, que confirme que el crédito adquirido por la deudora deba ser calificado como se segunda clase, dado que al plenario no obra contrato a texto alguno suscrito por la deudora que garantice el crédito de consumo N° 201001858. Por tanto, insiste que debe ser graduado y calificado como quirografario o de quinta clase.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**III. CONSIDERACIONES**

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el Artículo 552 Ibídem, el Juzgado se ocupa en resolver de plano la objeción formulada en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, concerniente a la señora MARIA YULIETH PEREZ CANDELA, propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA – FEDEJOHNSON, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

A su vez el artículo 539 de la misma codificación dispone: *“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*

*2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

*4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

### **NEIVA – HUILA**

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

*PARÁGRAFO PRIMERO.* La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

*PARÁGRAFO SEGUNDO.* La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud."

Bajo la anterior tesitura normativa, revisada el Acta que contiene la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, dentro del trámite de negociación de deudas por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado a solicitud de la señora MARIA YULIETH PEREZ CANDELA, (Pagina 2 a la 20 PDF 0001 Cuaderno Principal), el apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA – FEDEJOHNSON presento objeción respecto a la calificación y graduación del crédito que se les adeuda –Por la Naturaleza -, alegando que la obligación debe ser graduada como un crédito de segunda clase, por cuanto existe una garantía que se asimila a la mobiliaria suscrita a su favor.

Al respecto, es del caso entrar a analizar la objeción alegada:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

En primera medida se tiene que el 6 de julio de 2023, la señora MARIA YULIETH PEREZ CANDELA, radico solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, ante el el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

En la relación completa de los acreedores y su cuantía, la deudora indicó que a la fecha de presentación de la solicitud adeudaba al FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA – FEDEJOHNSON la suma de \$16.000.000 M/CTE., -crédito quirografario-, sin embargo, el día de la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de FEDEJOHNSON propone la objeción, argumentando que su obligación debe calificarse y graduarse como de segunda clase, por tener a su favor una garantía.

Pues bien. El artículo 539 del Código General del Proceso, establece que la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se le debe anexar lo siguiente:

*“(...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, **en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y **naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO** *La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”* (Exaltación literal del Despacho)

Por lo tanto, de entrada, se tiene que las afirmaciones de la deudora, se entienden que fueron prestadas bajo la gravedad de juramento, y de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad.

Al respecto la doctrina ha señalado: *“La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precizando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”*<sup>1</sup>.

Así mismo se advierte que, el artículo 2497 del Código Civil, reza:

---

<sup>1</sup> Jorge López Santamaría. Los contratos (parte general) Santiago de Chile. 1986 Pág. 291 y ss.  
YE  
Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“CREDITOS DE SEGUNDA CLASE. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

### **3. El acreedor prendario sobre la prenda.**” (Resaltado del despacho)

Ahora, el artículo 2409 de la misma codificación, define el empeño o prenda: “...**Por el contrato de empeño o prenda** se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario. (Resaltado del despacho)

En lo que respecta al concepto de garantía mobiliaria y su ámbito de aplicación, se tiene que el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, reza:

“...Las garantías mobiliarias a que se refiere esta **ley se constituirán a través de contratos** que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

*garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.” (Resaltado del despacho)*

Conforme a lo anterior, se tiene que la prenda, es un “contrato” en virtud del cual el deudor de una obligación, o un tercero, entrega una cosa mueble de su propiedad al acreedor en garantía de su obligación. Este contrato de prenda es paralelo al contrato o vínculo obligacional que se garantiza. Por consiguiente, es un “acuerdo de voluntades”, distinto del que da lugar a la obligación garantizada y con base en ello, el acreedor tiene derecho a pedir el remate de la prenda o su adjudicación para con ello pagarse la obligación de su deudor.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que puede darse en prenda toda clase de bienes muebles, con dos condiciones: que sean susceptibles de entrega y que puedan ser vendidos o enajenados, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2409 y 2422 del Código Civil. Lo primero se justifica porque, como ya se ha dicho, la prenda supone entrega del bien gravado; y lo segundo se explica porque la prenda debe ser subastada en caso de incumplimiento, a fin de que el acreedor satisfaga su crédito con el importe de la venta, o solicitar que le sea adjudicado, este último término que impone que sea el juez quien en pública subasta, haga dicha adjudicación, previo los requisitos señalados por la ley (art. 448 y ss del Código General del Proceso).

Pues bien, revisadas la objeción, esta se basa en que, la deudora constituyó una garantía sobre sus aportes como asociada al fondo de empleados, tal como si fuera una garantía mobiliaria, de ahí que le sea aplicable lo dispuesto en el inciso 3 de la Ley 1676 de 2013 y el inciso 3 del artículo 16 del Decreto 1481 de 1989-, o a una prenda; que los aportes y los ahorros que realizan los asociados a un fondo o una cooperativa, son inembargables y no puedan ser gravados ni transferidos a favor de otros asociados o de terceros, atendiendo a que gozan de una preferencia especial. Por lo anterior, insiste en que la acreencia en favor de FEDEJOHNSON, es un crédito de segunda clase, por tener una prenda sobre los aportes y ahorros.

Por su parte, la deudora MARIA YULIETH PEREZ CANDELA, manifiesta que por expresa disposición legal de carácter imperativo y obligatorio los asociados a los fondos de empleados, deben efectuar aportes sociales y ahorros permanentes a su empresa social y que, en ningún momento, suscribió documento o contrato de prenda con el FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA – FEDEJOHNSON, para garantizar su obligación.

Ahora, resulta propio resaltar que, “...los fondos de empleados son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con las siguientes características:

1. Que se integren básicamente con trabajadores asalariados.
2. Que la asociación y el retiro sean voluntarios.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

3. Que garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes.
4. Que presten servicios en beneficio de sus asociados.
5. Que establezcan la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
6. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.
7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.
8. Que se constituyan con duración indefinida.
9. Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre asociados." (Artículo 2 Decreto 1481 de 1989)

A su vez, el Artículo 16 del Decreto 1481 de 1989, expresamente dispone que:

*"...Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.*

*En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado.*

**Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.** (Resaltado fuera del texto)

Los aportes sociales son las cuotas que entregan los asociados con la finalidad de crear y mantener una organización de economía solidaria, cuyo objeto sea la producción o distribución de bienes o servicios para satisfacer las necesidades de los mismos.

Esta obligación surge del mandato contenido en la [Ley 79 de 1988](#), cuando dispone que los estatutos de las cooperativas deben establecer la forma de pago y devolución de los aportes de sus asociados, y las condiciones para la devolución o compensación de aportes sociales estarán sujetas a las instrucciones que al respecto fueron previstas en los numerales 4 y 6 del Capítulo VIII de la Circular Básica Contable y Financiera<sup>2</sup>, lo que conlleva determinar que, el asociado, no tiene la libre disposición de dichos aportes, pues para ello, requiere de su retiro a la asociación y para su devolución, el cumplimiento de ciertas condiciones.

Corolario a lo anterior, es evidente que no le asiste razón al apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA – FEDEJOHNSON frente a sus alegaciones, dado que, por un lado, al plenario

---

<sup>2</sup> Supersolidaria, Concepto 20181100159021, Jun. 7/18



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

no obra prueba alguna que demuestre que la deudora suscribió contrato de prenda y/o garantía mobiliaria a su favor, es decir, no obra prueba alguna que demuestra ese acuerdo, o voluntad de la demandada de entrega un bien bajo la modalidad del contrato de prenda, y por el otro, no es posible constituir prenda en relación a los aportes y ahorros que consignan los asociados en cumplimiento a los estatutos del Fondo, porque por un lado, los mismos son intransferibles, son inembargables y por lo tanto, no están llamados a ser subastados como lo determina el art. 2422 del Código Civil; dichos aportes y ahorros, con el cumplimiento de un requisito de afiliación a la empresa asociativa, que conforme a los estatutos constituyen un respaldo de las obligaciones que éste contrae con el ente social, y legalmente lo único que opera es la compensación de obligaciones, más no son susceptibles de ser embargados, secuestrados y rematadas en pública subasta, al estar determinados por la ley como bienes inembargables.

Se resalta que los aportes y los ahorros de los asociados, están afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones, pero ello no significa que la deudora constituyera contrato de prenda o garantía mobiliaria, que garantice el crédito adquirido con la entidad, pues la misma natural del bien, no lo permite.

Es importante en este punto, resaltar un concepto de la Superintendencia de Economía Solidaria, frente a la propiedad de los aportes, en la que claramente señala que los mismos hacen parte del patrimonio de la cooperativa o fondo asociativo, mientras el asociado no se retire de dicha asociación:

**“1. Si el derecho de dominio de los aportes sociales es de la cooperativa de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 79 de 1988, o si por el contrario tal como lo reza el artículo 49 ibídem se le reconoce al asociado.**

*Sobre el particular es necesario precisar en primer lugar, que no es viable entrar a determinar a quien corresponde el dominio de los aportes sociales que un asociado hace en una cooperativa, toda vez que la razón de ser del grupo de personas que se asocian para constituir una cooperativa, solo buscan satisfacer sus necesidades tanto sociales, culturales, económicas etc, a través de la empresa que crean que es de carácter solidario y sin ánimo de lucro.*

*De ahí, que los aportes sociales son la cuota con que el asociado contribuye para constituir su empresa, por tanto el legislador señaló que pueden ser satisfechos en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente evaluado.*

*Por tanto, los aportes sociales son la expresión de la propiedad cooperativa, base de la participación y la democracia, con igualdad de derechos: cada asociado o asociada, tiene un voto en la asamblea general sin depender el monto de sus aportes sociales como sucede en las sociedades comerciales.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

*Los aportes sociales hacen parte del patrimonio de la sociedad, no obstante, cuando el asociado se retira de la cooperativa, es excluido o fallece, serán devueltos al asociado en la forma y conforme al procedimiento que se haya señalado en el estatuto. De ahí que en el estatuto del ente cooperativo se debe determinar en forma puntual la forma de pago y devolución y el procedimiento para el avalúo y constituyen garantía para los créditos que otorga la cooperativa al asociado,*

*En consecuencia, en concepto de esta Oficina, no se trata de conceptuar o definir si los aportes sociales son de dominio de la cooperativa o son de dominio del asociado, los aportes sociales constituyen el aporte, que como asociado debe hacer a la empresa, que mientras el asociado pertenezca a la asociación constituyen patrimonio, esto es capital de riesgo, pero una vez el asociado se retira tendrán que ser devueltos."<sup>3</sup>*

De ahí que la obligación del FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA – FEDEJOHNSON, este graduada como de quinta y última clase, atendiendo a que no goza de ninguna preferencia, y esta se debe cubrir a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada; por tanto, así debe ser incluida dentro de la relación detallada de acreencias – Artículo 2509 del Código Civil-.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara de plano la objeción alegada por el FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA – FEDEJOHNSON, al no encontrar probados los aspectos que integran el escrito de objeción y ordena la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

Finalmente, resulta propio indicar que, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente al paz y salvo allegado por la deudora MARIA YULIETH PEREZ CANDELA, respecto a la obligación adquirida con el FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA – FEDEJOHNSON, atendiendo a que estos asuntos se deben analizar en el desarrollo de la audiencia de que trata el Artículo 550 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la OBJECION planteada por el FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA – FEDEJOHNSON, por las razones expuestas.

---

<sup>3</sup> Concepto No. 37777 del 15 de diciembre de 2008  
Síntesis: Naturaleza de aportes sociales.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**SEGUNDO. DEVOLVER** las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE NEIVA, para que continúe el trámite de sus competencias.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

#### REFERENCIA

**Proceso:** INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**Deudora:** MARIA YULIETH PEREZ CANDELA

**Acreedores:** BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, ICETEX, TUYA S.A. SERFINANZA S.A., FEDEJOHNSON y EVELIA CANDELA DE PEREZ

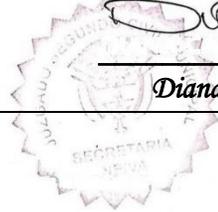
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00822-00

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Solicitante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**Deudor:** LUZ NELLY YATE MALAMBO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00879-00

**Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, visto en el PDF [0010SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, mediante el cual depreca la solicitud de terminación de la ejecución por carencia de objeto –Entrega Voluntaria del Automotor- y el levantamiento de la medida cautelar.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido ordenando la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LUZ NELLY YATE MALAMBO**, por carencia de objeto –Entrega Voluntaria del Automotor-.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO. ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **028***

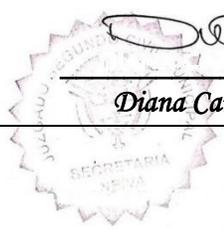
Hoy **1 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Banco Bbva Colombia S.A.  
**Demandado:** Wendy Daniela León Claros.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00903-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0019LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27*

Hoy \_\_\_\_\_ de 2024

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
<b>Demandado:</b>	FABIÁN RICARDO OCHOA HERMIDA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2024-00191-00.-

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **FABIÁN RICARDO OCHOA HERMIDA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 162883, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$3'470.977,79 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA”, el asunto

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, mediante apoderada judicial, contra **FABIÁN RICARDO OCHOA HERMIDA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S.-
<b>Demandado:</b>	SUMINISTROS FARMACEUTICOS MEDICOQUIRURGICOS DE COLOMBIA S.A.S.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2024-00202-00.-

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, **DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **SUMINISTROS FARMACEUTICOS MEDICOQUIRURGICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas No. F010-00000027122, F010-000000271146, F010-00000027415, F010-00000027596 y F010-00000027605, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$17'947.460,00 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio principal de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA", el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **SUMINISTROS FARMACEUTICOS MEDICOQUIRURGICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co),

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-  
**Demandado:** MILTON ARMANDO ARANGO PERDOMO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-001207-00.-

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, **BANCIENT S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MILTON ARMANDO ARANGO PERDOMO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 19584733, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$9'184.690,09 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA”, el

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **MILTON ARMANDO ARANGO PERDOMO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** DAVID VALDEZ SIERRA.-  
**Demandado:** EDERLY CRUZ GODOY.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00220-00.-

Neiva, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Mayor Cuantía, solicitado por la parte actora, **DAVID VALDEZ SIERRA**, mediante apoderada judicial, contra **EDERLY CRUZ GODOY**, por las sumas contenidas en la Letra de Cambio por \$30'000.000,00 y Pagaré 01, anexos a la demanda, cuyas pretensiones si bien superan los 40 S.M.L.M.V., no exceden los 150 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

*“3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.*

*Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:*

*... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

(...)

*Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.*

*4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, es la Calle 8 B No. 6-09 Este Casa B 1 Manzana B Urbanización Portobello de Pitalito - Huila<sup>1</sup>, y como quiera que, las pretensiones<sup>2</sup> superan los 150 SMLMV<sup>3</sup>, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Pitalito – Huila (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – a los Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito – Huila (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **DAVID VALDEZ SIERRA**, contra **EDERLY CRUZ GODOY**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a los Juzgado Civiles del Circuito de Pitalito – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, [repartoCivCtoPto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoCivCtoPto@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<sup>1</sup> Conforme a la Escritura Pública 498 del 28 de julio de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Campoalegre - Huila.

<sup>2</sup> La sumatoria de las pretensiones equivale a \$274'294.200,00 M/cte.

<sup>3</sup> Conforme al SMLMV del año 2024, corresponde a la suma de \$195'000.000,00 M/cte.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ANDRES CAMACHO CARDOZO y RUBEN DARIO REYES LEON  
**Demandado:** ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00228-00

**Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**ANDRES CAMACHO CARDOZO y RUBEN DARIO REYES LEON**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de los demandantes, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin Número por la suma de \$16.000.000 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ANDRES CAMACHO CARDOZO y RUBEN DARIO REYES LEON**, contra **ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **028***

Hoy **1 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*